

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor con su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de marzo de 2022, “Año 64 de la Revolución”.

Rodolfo Gonzalo Rodríguez Expósito
Ministro a.i.

TRANSPORTE

GOC-2022-323-O37

RESOLUCIÓN 99/2022

POR CUANTO: La Ley 115, “De la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre”, de 6 julio de 2013, en su Capítulo III, Sección Primera, Artículo 5.1, faculta al Ministerio del Transporte como representante del Estado cubano ante la Organización Marítima Internacional y le concede, asimismo, la administración de los Convenios Internacionales aprobados en el seno de esta, para contribuir e implementar su cumplimiento.

POR CUANTO: La Resolución MEPC 48 (31) del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, aprobada el 4 de julio de 1991, designó la Región del Gran Caribe como Zona Especial en virtud del Anexo V, Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques, del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, encaminada a prohibir los vertidos de las basuras de buques en su tránsito por la Región.

POR CUANTO: El Comité de Protección del Medio Marino, en el 62 Período de Sesiones, adoptó el Anexo V del Convenio antes citado, mediante la Resolución MEPC 201 (62), de 15 de julio de 2011, que entró en vigor el 1.º de enero de 2013; en tanto, en el 65 Período de Sesiones se adoptaron las Directrices de 2017 para la actualización del Anexo V revisado, mediante la Resolución MEPC 295 (71), adoptada el 7 de julio de 2017.

POR CUANTO: La Resolución 211, emitida por el Ministro de Transporte el 29 de julio de 1997, “Reglamento para el manejo y disposición final de la basura de los buques en las aguas interiores (puertos y bahías), aguas territoriales y en la Zona Económica Marítima de la República de Cuba”, es insuficiente para amparar las medidas necesarias que minimicen la contaminación ocasionada por basuras y desechos de cargas generados en las faenas diarias a bordo de los buques, la implantación de las mencionadas Directrices en el Por Cuanto anterior y atemperar nuestra normativa nacional con los instrumentos jurídicos internacionales de los que nuestro país es Parte, por lo que se hace necesario derogar la referida resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA
BASURA DE LOS BUQUES EN LAS AGUAS INTERIORES, PUERTOS Y
BAHÍAS, AGUAS JURISDICCIONALES Y EN LA ZONA ECONÓMICA**

EXCLUSIVA

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene el objeto de establecer los procedimientos y normas operacionales que garanticen cumplir con los requerimientos fundamentales para prevenir la contaminación de las aguas cubanas por la basura de los buques, en correspondencia con las Directrices establecidas en el Anexo V revisado, “Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques”, del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, en lo adelante, Convenio MARPOL.

Artículo 2. Las definiciones propias a esta norma se reflejan en el Anexo I de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

Ámbito de aplicación

Artículo 3. El presente Reglamento es de aplicación a todos los buques de pabellón nacional o extranjero que operen en las aguas jurisdiccionales de la República de Cuba.

Artículo 4.1. El presente Reglamento no se aplica específicamente a las aguas grises, de sentina u otras descargas similares que son esenciales para la explotación del buque.

2. Otras descargas similares esenciales para la explotación del buque incluyen las siguientes:

- a) Purga por soplado de economizadores de caldera;
- b) escape húmedo de motores de botes;
- c) efluente de cajas de cadenas;
- d) hélice de paso variable y fluido hidráulico del impulsor, y otras interfaces de aceite al mar, por ejemplo, cojinetes de impulsores, estabilizadores, cojinetes de apoyo del timón, entre otros;
- e) salmuera de ósmosis inversa por destilación;
- f) efluente de pozos de ascensores;
- g) agua del sistema del colector contra incendios;
- h) descargas de agua dulce de los sistemas de refrigeración;
- i) agua de lavado de turbinas de gas;
- j) gasolina de motores y descargas de compensación;
- k) aguas residuales de la maquinaria;
- l) aguas de piscina, de jacuzzi y de zonas de recreo; y
- m) descargas de los pozos de cubierta.

3. Las cenizas y escorias procedentes de los incineradores y calderas de carbón de a bordo se consideran desechos operacionales y quedan incluidas en el término basuras, según se define en el Anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II GESTIÓN DE LAS BASURAS A BORDO

SECCIÓN PRIMERA

Prohibición general de la descarga de basuras al mar

Artículo 5. Los artículos 8.1, 9.1, 10.1, 11, 13 y 14 del presente Reglamento disponen los casos en que se puede descargar basuras al mar.

Artículo 6. A reserva de lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Reglamento, se excluye la posibilidad de descargar en el mar materia plástica, incluidas la cabuyería y redes de pesca de fibras sintéticas, las bolsas de plástico para la basura y las cenizas derivadas del proceso de incineración de productos de plástico.

Artículo 7. Se excluye la posibilidad de descargar en el mar aceite de cocina.

SECCIÓN SEGUNDA

Descarga de basuras en la zona especial del Gran Caribe

Artículo 8.1. Se permite la descarga al mar de desechos de alimentos cuando el buque está en ruta, siempre que esta se realice tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, pero a no menos de 12 millas náuticas.

2. Los desechos de alimentos se desmenuzan o trituran de manera que pasen por cribas con mallas de una abertura máxima de 25 milímetros sin estar contaminados con ningún otro tipo de basuras.

Artículo 9.1. Se permite la descarga de residuos de carga que no pueden recuperarse mediante los métodos normalmente disponibles de carga, únicamente cuando:

- a) Los residuos de carga y los agentes aditivos de limpieza contenidos en el agua de lavado de las bodegas no incluyen ninguna sustancia clasificada como perjudicial para el medio marino, tenida en cuenta las prescripciones del Artículo 11 del presente Reglamento;
- b) tanto el puerto de partida como el siguiente puerto de destino se encuentren dentro de la zona especial, y el buque no salga de la zona especial entre esos dos puertos; y
- c) en esos puertos no se dispone de instalaciones de recepción adecuadas para la recepción de los residuos.

2. Si se satisfacen las condiciones especificadas en los apartados anteriores, la descarga del agua de lavado de las bodegas de carga que contengan residuos se efectúa tan lejos como sea posible, a no menos de 12 millas náuticas de la tierra más próxima.

Artículo 10.1. Los agentes y aditivos de limpieza que se encuentran en el agua de lavado de las bodegas, las cubiertas y las superficies externas se consideran desechos operacionales y, por consiguiente, basuras en virtud del Anexo V revisado del Convenio MARPOL y el presente Reglamento.

2. Dichos agentes y aditivos se descargan en el mar siempre que no sean perjudiciales para el medio marino, entendiéndose por tal si:

- a) No es una sustancia perjudicial, de conformidad con los criterios del Anexo III del Convenio MARPOL; y
- b) no contiene ningún componente identificado como carcinógeno, mutagénico o reprotóxico.

Artículo 11. Se aplican las prescripciones más rigurosas cuando las basuras están mezcladas o contaminadas con otras sustancias cuya descarga esté prohibida o para las que rijan prescripciones de descarga distintas.

SECCIÓN TERCERA

Prescripciones especiales para la descarga de basuras desde plataformas fijas o flotantes y los buques de apoyo mar adentro

Artículo 12. Se prohíbe la descarga en el mar de cualquier basura desde las plataformas fijas o flotantes y desde buques que estén atracados a tales plataformas, o a menos de 500 metros de las mismas.

Artículo 13. Se pueden descargar en el mar desechos de alimentos desde plataformas fijas o flotantes que estén situadas a más de 12 millas náuticas de la tierra más próxima y desde otro buque que esté atracado a tales plataformas, o a menos de 500 metros de las mismas, pero solo cuando se trate de desechos que se hayan pasado por un desmenuzador o triturador, en correspondencia con lo descrito en el Artículo 8.2 de esta norma.

SECCIÓN CUARTA

Excepciones

Artículo 14. Las prescripciones de los artículos 6, 7, 8.1, 9.1, 10.1, 11 y 12 del presente Reglamento no se aplican a:

- a) La descarga de las basuras de un buque, cuando ello sea necesario para proteger la seguridad del buque y de las personas a bordo, o para salvar vidas en el mar;
- b) la pérdida de basuras, resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se tomen todo tipo de precauciones razonables para impedir o reducir al mínimo tal pérdida;
- c) la pérdida de artes de pesca de un buque, siempre que se tomen todo tipo de precauciones razonables para impedir tal pérdida; y
- d) la descarga de artes de pesca de un buque para proteger la seguridad de dicho buque o de su tripulación y el medio marino.

Artículo 15. Las prescripciones de en ruta, establecidas en el Artículo 8.1, no se aplican a la descarga de desechos de alimentos cuando quede claro que mantener dichos desechos de alimentos a bordo presenta un riesgo inminente para la salud de las personas a bordo.

SECCIÓN QUINTA

Requisitos generales para la eliminación de las basuras producidas a bordo en travesía y durante las operaciones de carga y descarga

Artículo 16.1. En todo buque, embarcación, embarcación de recreo y artefacto naval de pabellón cubano se designa un espacio a bordo, destinado al almacenamiento o tratamiento de las basuras producidas durante la travesía entre puertos de destino.

2. En todos los casos, las basuras se almacenan de modo que no constituyan un peligro para la salud o para la seguridad; todas las basuras tratadas y no tratadas, almacenadas durante cualquier período, se guardan en recipientes herméticos bien tapados con el fin de evitar su descarga imprevista.

3. Periódicamente se aplican métodos de limpieza y desinfección en las zonas de almacenamiento de basuras para prevenir y erradicar plagas.

Artículo 17.1. En los buques de arqueo bruto igual o superior a 400, cuando el espacio sea limitado, se considera la instalación de compactadores o incineradores para su uso durante la travesía.

2. No obstante, no se incinera a bordo cuando el buque esté surto en puerto o en una terminal mar adentro.

3. Las cenizas resultantes de la incineración se conservan a bordo para su entrega en el puerto de destino, procediendo del mismo modo con las balas o pacas de basura compactada.

Artículo 18. Los desechos relacionados con la carga que se producen durante las operaciones de carga y descarga mientras el buque esté en puerto, son entregados a las instalaciones de recepción de basuras existentes en el puerto antes de la salida del buque.

Artículo 19. Para su eliminación, se aplican las regulaciones más rigurosas a los desechos resultantes de mantenimientos que se producen durante las operaciones normales del buque y que están contaminados por sustancias tales como hidrocarburos o productos químicos peligrosos, los cuales a su vez están regidos por regulaciones internacionales u otras leyes sobre prevención de la contaminación.

Artículo 20. Para que las basuras producidas a bordo se entreguen a tiempo a las instalaciones receptoras del Puerto, el mando del buque o sus agentes solicitan con antelación la recogida de las mismas.

Artículo 21. La Administración se asegura de que los buques, las embarcaciones, embarcaciones de recreo y artefactos navales estén provistos de los medios necesarios para retener a bordo las basuras, evacuarlas en el mar o descargarlas en instalaciones portuarias de recepción, de conformidad con lo que se prescribe en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEXTA

Plan de Gestión de Basuras a bordo

Artículo 22.1. Todo buque, embarcación o artefacto naval de arqueo bruto igual o superior a 100, o buque de recreo que esté autorizado a transportar 15 o más personas, tripulantes y pasajeros, y toda plataforma fija o flotante, llevan e implantan un Plan de Gestión de Basuras que la tripulación tiene que cumplir, en correspondencia con las Directrices de 2017, puestas en vigor mediante la Resolución MEPC 295 (71), adoptada el 7 de julio de 2017.

2. Dicho plan incluye procedimientos por escrito para reducir al mínimo la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y la eliminación de basuras, incluida la manera de utilizar el equipo de a bordo; también se designa en él a la persona o personas encargadas de su cumplimiento.

Artículo 23. En todo buque de eslora igual o superior a 12 metros y en toda plataforma fija o flotante se colocan rótulos en los que se notifique a la tripulación y a los pasajeros las prescripciones sobre la descarga de las basuras.

Artículo 24.1. Los rótulos se redactan en idioma español en el caso de los buques de pabellón cubano, y en el idioma de trabajo de la tripulación del buque si es de pabellón extranjero.

2. En el caso de los buques de pabellón cubano que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro que estén bajo la jurisdicción de otras Partes en el Convenio MARPOL, se redactan también en inglés o francés.

Artículo 25.1. En toda embarcación, embarcación de recreo y artefacto naval se colocan rótulos en los que se notifica a la tripulación y a los pasajeros las prescripciones relativas a la prohibición de la descarga al mar de basuras.

2. En las embarcaciones de recreo los rótulos se redactan en idioma español e inglés.

SECCIÓN SÉPTIMA

Libro de Registro de Basuras

Artículo 26. Todo buque y embarcación de arqueo bruto igual o superior a 400, y todo buque que esté autorizado a transportar 15 o más personas, tripulantes y pasajeros que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro que estén bajo la jurisdicción de otra Parte, y toda plataforma fija o flotante, lleva el Libro de Registro de Basuras, como se

específica en el Anexo II de esta Resolución, cuyo modelo se ajusta al especificado en el apéndice del Anexo V revisado del Convenio MARPOL.

Artículo 27.1. Todas las operaciones de descargas realizadas en el mar, o en una instalación de recepción o de incineración, se anotan inmediatamente en el Libro Registro de Basuras y llevan la firma del oficial encargado en la fecha en que se realizó la descarga o la incineración.

2. Cuando se complete una página del Libro Registro de Basuras, el capitán del buque la firmará.

Artículo 28. En los buques y embarcaciones de pabellón cubano las anotaciones en el Libro Registro de Basuras se redactan en idioma español.

Artículo 29. En los buques y embarcaciones de pabellón cubano que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro que estén bajo la jurisdicción de otra Parte, las anotaciones en el Libro Registro de Basuras se redactan en idioma español o en su defecto, en inglés o francés.

Artículo 30.1. En los buques de pabellón extranjero con tripulación totalmente cubana y cuyos armadores son empresas cubanas con capital totalmente cubano o mixto, las anotaciones en el Libro Registro de Basuras se realizan en primera instancia en español.

2. Cuando las anotaciones se hagan también en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar, estas prevalecen en caso de controversia o discrepancia.

Artículo 31. Cada anotación de descarga o incineración incluye la fecha, la hora, la situación del buque, la categoría de las basuras y la cantidad estimada de basuras descargadas o incineradas.

Artículo 32.1. El Libro Registro de Basuras se conserva a bordo del buque o de la plataforma fija o flotante, en un lugar que permita rápidamente su inspección en cualquier momento razonable.

2. Dicho documento se conserva durante un período de dos años como mínimo a partir de la última anotación en el Registro.

Artículo 33.1. Los casos de descarga o pérdida a los que hace referencia el Artículo 15 del presente Reglamento, se anotan en el Libro Registro de Basuras;

2. En buques de arqueo bruto inferior a 400, se anotan en el Diario Oficial de Navegación la ubicación, las circunstancias y los motivos de la descarga o pérdida, los pormenores de los artículos descargados o perdidos, así como las precauciones razonables adoptadas para prevenir o reducir al mínimo dichas descargas o pérdidas.

Artículo 34. Se exime del cumplimiento de lo dispuesto en esta sección a todo buque que esté autorizado para llevar 15 o más personas en un viaje de hasta una hora de duración.

Artículo 35.1. Tanto el Libro de Registro de Basuras como el Diario Oficial de Navegación a bordo de cualquier buque están sujetos a la inspección de las autoridades designadas por el Gobierno de la República de Cuba para ejercer las funciones de Estado de Abanderamiento y Estado Rector de Puerto, mientras el buque se encuentre surto en cualquier puerto nacional o terminal mar adentro sometida a la jurisdicción nacional.

2. A tales efectos, los oficiales autorizados pueden sacar copia de cualquier anotación que figure en dichos libros y exigir al capitán del buque que certifique que se trata de una copia auténtica.

3. Toda copia que haya sido certificada por el capitán del buque como copia auténtica de una anotación del Libro Registro de Basuras o del Diario Oficial de Navegación, es admisible en cualquier procedimiento judicial como prueba de los hechos consignados en la misma.

4. La inspección del Libro Registro de Basuras o del Diario Oficial de Navegación y la extracción de copias certificadas por la autoridad competente con arreglo a lo dispuesto, se hacen con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

Artículo 36.1. La descarga o pérdida de artes de pesca, previstas en los incisos c) y d) del Artículo 14, que suponga una amenaza para el medio marino o la navegación, se notifica al Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar.

2. En los casos de Estados ribereños se informa al mismo sobre la descarga o pérdida que se produzca dentro de las aguas bajo su jurisdicción.

3. Entre los factores a informar deben estar:

- a) La cantidad de artes de pesca perdidos o descargados;
- b) las características de las artes de pesca que se hayan perdido, entre ellas el tipo, tamaño, peso y/o longitud, cantidad, material, especialmente si son o no de material sintético/plástico, flotabilidad; y
- c) las condiciones del medio marino donde ocurrió la pérdida o descarga.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES DE RECEPCIÓN DE BASURAS

SECCIÓN PRIMERA

Puertos de primera categoría

Artículo 37. En todos los puertos de primera categoría, según se define en la Resolución 143, de 28 de abril de 2006, dictada por el Ministro del Transporte, se habilitan instalaciones adecuadas para la recepción de basuras que respondan a las necesidades de los tipos de buques que en ellos atraquen y sin que estos sufran demoras innecesarias.

Artículo 38. Las instalaciones de recepción deben poseer la capacidad de recibir o procesar los productos siguientes:

- a) Plásticos;
- b) desechos de alimentos;
- c) aceite de cocina;
- d) desechos domésticos, desechos operacionales y material reciclable o reutilizable;
- e) artículos especiales, como desechos médicos y residuos de fumigantes;
- f) desechos de los animales, entre ellos los lechos para su transporte, pero excluidas las aguas de desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos; y
- g) residuos de carga, incluyendo los residuos líquidos procedentes de las limpiezas de bodegas de carga a granel.

Artículo 39. Para su operación, las instalaciones de recepción cuentan con procedimientos de gestión de basuras y una Licencia Ambiental, aprobados por la autoridad ambiental competente.

Artículo 40. Las Administraciones Marítimas Territoriales o en su defecto los Comités de Operación de los puertos, en correspondencia con las atribuciones y funciones otorgadas por la Ley 230, “De Puertos”, de 28 de agosto de 2002 y su Reglamento, el Decreto 274, de 27 de febrero de 2003, aprueban los proyectos de las obras de construcción, reconstrucción o amplia-

ción de las instalaciones de recepción y dan seguimiento al cumplimiento de la ejecución de las obras hasta su terminación.

Artículo 41. En los puertos donde no existan instalaciones o servicios de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, se establecen las coordinaciones con el gobierno municipal, provincial o los organismos y órganos competentes, según corresponda, a los efectos de que se tomen las medidas pertinentes para garantizar la recogida periódica de la basura acumulada en sus instalaciones y la disposición final de la misma según las regulaciones nacionales establecidas por el Ministerio de Salud Pública, con la finalidad de garantizar la no contaminación de las aguas.

SECCIÓN SEGUNDA

Otros puertos

Artículo 42.1. En todo puerto que no sea de primera categoría, incluso los puertos pesqueros y marinas, se habilitan instalaciones y locales señalizados para la recepción de la basura doméstica generada a bordo de los buques, embarcaciones y embarcaciones de recreo que los utilicen.

2. Dichas instalaciones son capaces de recibir los desechos siguientes:

- a) Plásticos;
- b) desechos de alimentos;
- c) aceite de cocina;
- d) desechos domésticos, desechos operacionales y material reciclable o reutilizable.

Artículo 43.1. Las entidades estatales a cargo de la administración de los mencionados puertos y marinas son responsables de tomar las medidas pertinentes para disponer la recogida y tratamiento final de las basuras, según las disposiciones sanitarias vigentes para la basura generada por el tráfico internacional.

2. Si no disponen de las instalaciones adecuadas, se utilizan las variantes reflejadas en el Artículo 41 de la presente Resolución, establecidas para los puertos de primera categoría.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES OBLIGATORIAS

SECCIÓN ÚNICA

Declaración de residuos y expedición de certificados de recepción

Artículo 44. Los capitanes de los buques que arriben a aguas territoriales, puertos y bahías de la República de Cuba, independientemente del pabellón que enarbolan, están obligados a comunicar a la autoridad competente, a través de sus agentes, la cantidad y tipo de desechos que transportan mediante la declaración de basuras, cuyo modelo se adjunta como refleja el Anexo III de este Reglamento, y a solicitar el servicio de recogida de basuras a la entidad autorizada para la prestación de este servicio.

Artículo 45.1. Las autoridades competentes revisan las declaraciones de residuos de los buques y vienen obligados a disponer la obligatoriedad de la descarga de los mismos en una instalación de recepción autorizada, si consideran que la capacidad de retención disponible por el buque es insuficiente para retener a bordo la totalidad de los desechos, al tener en cuenta la cantidad existente en el momento del arribo, el tiempo de estancia en puerto, el tiempo de travesía hasta el próximo puerto y la disponibilidad en este último de instalaciones de recepción adecuadas.

2. La autoridad competente dispone una visita de inspección a bordo para comprobar los datos suministrados.

Artículo 46. Toda entidad o instalación de recepción y procesamiento de basuras autorizada a prestar servicios de recogida de basura a los buques, expide el Certificado de Recepción a todo buque que reciba este servicio,

Artículo 47. En los puertos donde no existan instalaciones o servicios de recepción que satisfagan las necesidades operativas de los buques, las basuras se almacenan en envases cerrados para su entrega al próximo puerto de arribo, al no estar autorizado en todos los casos su descarga al mar para asegurar la no contaminación de las aguas.

Artículo 48. La descarga de basuras realizadas desde los buques en aguas situadas en zonas en las que la República de Cuba ejerce jurisdicción es sancionada de acuerdo a la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Director de Seguridad Marítima de la Administración Marítima de Cuba para dictar cuantas disposiciones complementarias se requieran para la correcta aplicación del presente Reglamento.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución 211 de 29 de julio de 1997 del Ministro de Transporte.

TERCERA: Esta Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTA: Los anexos I, II y III son parte integrante de este instrumento jurídico.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de marzo de 2022.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

ANEXO I DEFINICIONES

1. **Aceite de cocina:** todo tipo de aceite comestible o grasa animal utilizado o destinado a utilizarse en la preparación o cocción de alimentos.
2. **Administración:** A los efectos del presente reglamento, es el Ministerio del Transporte quien ejerce las funciones, por medio de la Administración Marítima de Cuba, a través de la Dirección de Seguridad Marítima, de administrar y reglamentar el Convenio MARPOL en la República de Cuba.
3. **Autoridad competente:** Autoridades designadas por el Gobierno de la República de Cuba, MITRANS, para ejercer las funciones de Estado de Abanderamiento y Estado Rector de Puerto.
4. **Aguas de fregadero:** Residuo del lavado manual o automático de la vajilla y los utensilios de cocina que se ha limpiado previamente lo suficiente para que las partículas de comida que tengan adheridas no obstaculicen normalmente el funcionamiento de los lavaplatos automáticos.
5. **Aguas grises:** Aguas procedentes de los desagües de lavaplatos, duchas, lavanderías, bañeras y lavabos; no incluyen las de los desagües de inodoros, orinales, hospitales y espacios dedicados a animales, según se definen en la regla 1.3 del Anexo IV del

Convenio MARPOL, aguas sucias, ni las de los desagües de los espacios de la carga; las aguas grises no están consideradas como basuras en el contexto del Anexo V.

6. **Artes de pesca:** Todo dispositivo físico o parte del mismo, o toda combinación de elementos que puedan ser colocados en la superficie, a media agua, totalmente dentro del agua o sobre los fondos marinos con la intención de capturar organismos marinos o de agua dulce, o de contenerlos para su captura o recogida posterior.
7. **Basuras:** Toda clase de desechos de alimentos, desechos domésticos y operacionales, todos los plásticos, residuos de carga, cenizas del incinerador, aceite de cocina, artes de pesca y cadáveres de animales resultantes de las operaciones normales del buque y que suelen eliminarse continua o periódicamente, excepto las sustancias definidas o enumeradas en otros anexos del Convenio MARPOL; el término basuras no incluye el pescado fresco ni cualesquiera partes del mismo, resultantes de actividades pesqueras realizadas durante el viaje, o resultantes de actividades acuícolas que conlleven el transporte de pescado o marisco para su colocación en la instalación acuícola, y el transporte de pescado o marisco cultivado desde dichas instalaciones a tierra para su procesamiento.
8. **Buque:** Todo tipo de embarcaciones que operen en el medio marino, incluidos los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes y las plataformas fijas o flotantes.
9. **Cadáveres de animales:** Los cuerpos de los animales que se transporten a bordo como carga y que hayan muerto o se hayan sacrificado durante el viaje.
10. **Cenizas del incinerador:** Las cenizas y clinkers generados por los incineradores de a bordo utilizados para incinerar basuras.
11. **Desechos de alimentos:** Se entiende toda sustancia alimentaria, estropeada o no, como frutas, verduras, productos lácteos, aves, productos cárnicos y restos de alimentos generados a bordo del buque.
12. **Desechos domésticos:** Se entiende todos los tipos de desechos no contemplados en otros anexos del Convenio MARPOL, generados en los espacios de alojamiento a bordo del buque; las aguas grises no se consideran desechos domésticos.
13. **Desechos operacionales:** Todos los desechos sólidos, entre ellos los lodos no contemplados en otros anexos del Convenio MARPOL que se recogen a bordo durante el mantenimiento o las operaciones normales de un buque, o se utilizan para la estiba y manipulación de la carga; los desechos operacionales incluyen también los agentes y aditivos de limpieza contenidos en las bodegas de carga y el agua de lavado exterior; los desechos operacionales no incluyen las aguas grises, las aguas de sentina u otras descargas similares que sean esenciales para la explotación del buque, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización Marítima Internacional, OMI.
14. **De la tierra más próxima:** Desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate, de conformidad con el derecho internacional.
15. **Desechos electrónicos:** El equipo eléctrico o electrónico utilizado para el funcionamiento normal del buque o en los espacios de alojamiento, incluidos todos los componentes, subconjuntos y material fungible que formen parte del equipo en el momento en que se desecha, comprendidos los materiales potencialmente peligrosos para la salud del ser humano y/o el medio ambiente.

16. **En ruta:** Se entiende que el buque navega en el mar siguiendo uno o varios rumbos, aun cuando se aparte de la ruta directa más corta, lo cual, dentro de los límites impuestos en la práctica por las necesidades de la navegación, hará que cualquier descarga se esparza por una zona de la mar tan extensa como sea razonable y posible.
17. **Plástico:** Material sólido que contiene como ingrediente esencial uno o más polímeros de elevada masa molecular y al que se da forma, durante la fabricación del polímero o bien durante la transformación en producto acabado, mediante calor o presión, o ambos; las propiedades físicas de los plásticos varían, de modo que estos pueden ser desde duros y quebradizos hasta blandos y elásticos; a los efectos del Anexo V del Convenio MARPOL, por todos los plásticos se entiende toda la basura consistente en materia plástica o que comprenda materia plástica en cualquier forma, incluida la cabuyería y las redes de pesca de fibras sintéticas, las bolsas de plástico para la basura y las cenizas del incinerador de productos de plástico.
18. **Plataformas fijas o flotantes:** Las estructuras fijas o flotantes ubicadas en el mar dedicadas a la exploración, explotación o el consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos.
19. **Residuos de carga:** Los restos de cualquier carga que no estén contemplados en otros anexos del Convenio MARPOL y que queden en la cubierta o en las bodegas tras las operaciones de carga o descarga, incluidos el exceso o el derramamiento en la carga y descarga, ya sea en estado seco o húmedo o arrastrados en el agua de lavado, pero no el polvo de la carga que quede en cubierta tras el barrido ni el polvo depositado en las superficies exteriores del buque.
20. **Reciclaje:** Labor de separación y recuperación de componentes y materiales para volver a elaborarlos.
21. **Reutilización:** Labor de recuperación de componentes y materiales para utilizarlos nuevamente sin volver a elaborarlos.
22. **Zona especial:** Cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por las basuras.
23. **OMI:** Cualquier referencia a la Organización Marítima Internacional.
24. **La zona especial para la región del Gran Caribe:** A los efectos del Anexo V, se entiende como el Golfo de México y el mar Caribe propiamente dichos, con sus bahías y mares interiores, y la parte del océano Atlántico limitada por el paralelo 30° norte desde la Florida hacia el este hasta el meridiano 77° 30' oeste; de ahí, una línea loxodrómica hasta la intersección del paralelo 20° norte con el meridiano 59° oeste; de ahí, una línea loxodrómica hasta la intersección del paralelo 7° 20' norte con el meridiano 50° oeste, y de ahí, una línea loxodrómica trazada hacia el sudoeste hasta el límite oriental de la Guyana Francesa.
25. **Libro de registro electrónico:** Es el dispositivo o sistema, aprobado por la Administración, utilizado para registrar electrónicamente las anotaciones de descarga, trasvase y otras operaciones que se prescriben en el Anexo V enmendado del Convenio MARPOL.

ANEXO II
LIBRO REGISTRO DE BASURAS

Nombre del buque:

Número o letras distintivas:

Número IMO:

Período:

1. Introducción

Conforme a lo prescrito en la Regla 10 del Anexo V del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el protocolo de 1978 (Convenio MARPOL), debe mantenerse un registro de todas las operaciones de descarga o incineración de basuras realizadas, incluidas las descargas en el mar, en instalaciones de recepción o en otros buques, así como las pérdidas accidentales de basuras.

2. Basuras y gestión de basuras

Por basuras se entiende toda clase de desechos de alimentos, desechos domésticos y desechos operacionales, todos los plásticos, residuos de carga, cenizas del incinerador, aceite de cocina, artes de pesca y cadáveres de animales, resultantes de las operaciones normales del buque y que suelen eliminarse continua o periódicamente, excepto las sustancias definidas o enumeradas en otros anexos del Convenio MARPOL; el término “basura” no incluye el pescado fresco ni cualesquiera partes del mismo resultantes de actividades pesqueras realizadas durante el viaje, o resultantes de actividades acuícolas que conlleven el transporte de pescado o marisco para su colocación en la instalación acuícola, y el transporte de pescado o marisco cultivado desde dichas instalaciones a tierra para su procesado.

La información pertinente puede consultarse en las Directrices para la implantación del Anexo V del Convenio MARPOL.

3. Descripción de las basuras

A los efectos del Libro Registro de Basuras (o del diario oficial de navegación), las basuras se agruparán en las siguientes categorías:

1. Plásticos
2. Desechos de alimentos
3. Desechos domésticos
4. Aceite de cocina
5. Cenizas del incinerador
6. Desechos operacionales
7. Residuos de carga
8. Cadáveres de animales
9. Artes de pesca

4.1 Anotaciones en el registro de basuras

2. Se hará una anotación en el Libro Registro de Basuras en cada una de las ocasiones siguientes:

I. Cuando se descarguen basuras en una instalación de recepción en tierra o en otros buques:

- a) Fecha y hora de la descarga;
- b) puerto o instalación, o nombre del buque;
- c) categorías de las basuras descargadas;
- d) volumen estimado de la descarga de cada categoría, expresado en metros cúbicos;
- e) firma del oficial encargado de la operación.

II. Cuando se incineran basuras:

- a) Fecha y hora de comienzo y final de la incineración;
- b) situación del buque (latitud y longitud) al comienzo y al final de la incineración;
- c) categorías de las basuras incineradas;
- d) volumen estimado de basuras incineradas, expresado en metros cúbicos; y
- e) firma del oficial encargado de la operación.

III. Cuando se descarguen basuras en el mar de conformidad con las reglas 4, 5 o 6 del Anexo V del Convenio MARPOL o con el Capítulo 5 de la parte II-A del Código Polar:

- a) Fecha y hora de la descarga;
- b) situación del buque (latitud y longitud); tómese nota de que para las descargas de residuos de la carga habrá que incluir la situación respecto del inicio y fin de la descarga.
- c) categorías de las basuras descargadas;
- d) volumen estimado de la descarga de cada categoría, expresado en metros cúbicos; y
- e) firma del oficial encargado de la operación.

3. Descargas excepcionales o pérdidas de basuras en el mar, incluidas las que se producen de conformidad con la regla 7 del Anexo V del Convenio MARPOL:

- a) Fecha y hora del acaecimiento;
- b) puerto o situación del buque en el momento del acaecimiento (latitud, longitud y profundidad del mar, si se sabe);
- c) categorías de las basuras descargadas o perdidas;
- d) volumen estimado de cada categoría, expresado en metros cúbicos; y
- e) causa de la descarga o pérdida, y observaciones generales.

4. Volumen de basuras:

El volumen de basuras a bordo se estimará en metros cúbicos, si es posible, por categorías; en el Libro Registro de Basuras se hacen numerosas referencias al volumen estimado de basuras; se reconoce que la exactitud del volumen estimado de basuras está sujeta a interpretación; el volumen estimado será distinto antes y después del tratamiento de las basuras; es posible que determinados tratamientos no permitan una estimación útil del volumen, como en el caso del tratamiento continuo de desechos de alimentos; estos factores se tendrán en cuenta tanto al hacer anotaciones en el registro como al interpretarlas.

ANEXO III
REGISTRO DE DESCARGAS DE BASURAS

Nombre del buque:

Número o letras distintivas:

Número IMO:

Categorías de basuras:

A. Plásticos

B. Desechos de alimentos

C. Desechos domésticos (como, por ejemplo, productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica, etc.)

D. Aceite de cocina

E. Cenizas del incinerador

F. Desechos operacionales

G. Residuos de cargas

H. Cadáveres de animales

I. Artes de pesca

Fecha/ hora	Situación del buque/ observaciones (p.ej. pérdida accidental)	Categoría	Volumen estimado descargado o incinerado	En el mar	En la instalación de recepción	Incineración	Certificación/ firma

Firma del capitán: Fecha: